



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

RESEÑA JURISPRENCIA TRIBUTARIA RELEVANTE

Humberto J. Bertazza

15-04-2020

Auspician



Acompañan



COSTAS IMPUESTAS AL FISCO EN EL ALLANAMIENTO CON UNA DEMORA DE 8 AÑOS DEL FALLO DE LA CORTE

CAUSA: “Sierras de Vilgo SA” CCAF, Sala V del 12/9/2019

- Si el fisco demandado se allanó a la pretensión de su contraria con una demora de ocho años desde el dictado del precedente "Hermitage" —15/06/2010, AR/JUR/24278/2010— de la Corte Suprema de Justicia, debe confirmarse la imposición de las costas a su cargo.
- Las costas relativas a la revocación de las determinaciones en el impuesto a la ganancia mínima presunta deben ser impuestas al fisco nacional que resultó vencido, en tanto no se advierten motivos que ameriten apartarse del principio general de la derrota.
- Teniendo en cuenta que el art. 184 de la ley 11.683 no contiene una regulación específica en materia de costas en relación con la extinción del proceso originada en el allanamiento, resultan de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —cfr. art. 197 de la ley 11.683—.

IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO EN MATERIA PENAL TRIBUTARIA



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



CAUSA: “Abbey Sea SA” CNAPE, Sala “B” del 18/12/2019

- Por el artículo 16 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735; que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados), se contempla un modo particular de alcanzar la extinción de la acción penal por el cumplimiento de las obligaciones evadidas, el cual puede tener lugar en las circunstancias precisadas por aquella norma, esto es de manera espontánea.
- El cumplimiento de las obligaciones evadidas podría equipararse, sin necesidad de ingresar en comparaciones más precisas y en términos de los alcances prácticos del mismo, a la reparación integral del perjuicio ocasionado por un delito, lo que permite advertir que en la materia de la que se trata se encontraba vigente un régimen especial y diferenciador del general contemplado por el artículo 59 inc. 6 del Código Penal, razón por la cual, para que la acción se extinga debe verificarse si en el caso concurren los demás requisitos previstos por la ley penal especial con respecto a los delitos del denominado Régimen Penal Tributario.
- En los supuestos en los que se investigan hechos a los cuales resultan aplicables las previsiones de la ley 24.769, no es posible alcanzar los efectos propios de la norma contenida en el art. 59 inciso 6 del Código Penal, pues estos han sido previstos por el legislador especialmente para los delitos del Régimen Penal Tributario, desplazando, por especialidad y oposición, las previsiones del Código Penal citadas, por aplicación de la previsión expresa del art. 4 de ese mismo cuerpo normativo.

IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO EN MATERIA PENAL TRIBUTARIA (cont.)



- La incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros), y es de destacar que al momento de dictarse la ley 27.147, que incorporara el inc. 6 del artículo 59 del Código Penal, estableciendo una forma nueva de extinción de la acción penal, se encontraba vigente el artículo 16 de la ley 24.769, el cual no fue derogado por el legislador, por lo que corresponde concluir que, en materia de los delitos de la ley penal tributaria, aquel pretendió mantener un régimen especial diferente al contemplado por el artículo citado del Código Penal, pues en caso de haber querido que para los delitos previstos por aquella ley rigieran todas las disposiciones generales sobre la extinción de la acción penal, le hubiese bastado con suprimir la norma diferenciadora especial para dar lugar a la aplicación de aquellas.
- En este mismo orden de ideas, es importante resaltar que, por el Régimen Penal Tributario introducido por el artículo 279 de la ley 27.430, ley posterior a la que produjera la incorporación del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal, el legislador mantuvo un sistema especial de extinción de la acción penal con respecto a algunos delitos previstos por aquel Régimen (art. 16 del nuevo régimen), muestra inequívoca de que, en este aspecto, en materia penal tributaria, no ha querido estar a las disposiciones generales del Código Penal” (confr. voto del Dr. HORNOS en causa CPE 1558/2014/8/1/1/CA9, res. el 19 de diciembre de 2018, Reg. Interno N° 1108/2018 de la Sala “A” y en similar sentido causa CPE 1755/2016/1/CA1, res. el 18 de octubre de 2017, Reg. Interno N° 645/2017 de Sala “A”; Causa CPE 438/2017/1/CA1, res. el 20 de septiembre de 2018, Reg. Interno N° 757/2018 de Sala “A” y causa CPE 1826/2016/1/CA2, res. 3 de mayo de 2019, Reg. Interno N° 282/2019 de la Sala “B”

INCOMPETENCIA DEL TFN RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE LOS ACTOS DE LA AFIP IMPUGNATORIOS DEL PAGO A CUENTA DEL ITC EN EL IVA



CAUSA: “Alarcon, Roberto” TFN, Sala “C” del 16/10/2019

- En el caso de autos la actora interpone recurso de apelación contra sendas notas emitidas por el Fisco a través de las cuales, dicho organismo, consideró improcedentes los montos que el actor computó a cuenta del IVA en sus declaraciones juradas, razón por la cual se la intima para que en el plazo de quince días desde su notificación, ingrese los importes adeudados, con más los intereses resarcitorios correspondientes, bajo apercibimiento de reclamar su cobro por la vía judicial.
- Sentado ello cabe advertir que en el presente caso, el Fisco no objetó aspectos de la materia imponible sino que su proceder se limitó a cuestionar los pagos a cuenta imputados con el fin de cancelar la obligación correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

INCOMPETENCIA DEL TFN RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE LOS ACTOS DE LA AFIP IMPUGNATORIOS DEL PAGO A CUENTA DEL ITC EN EL IVA (cont.)



- Ello es así en tanto se trata, en el caso, de una liquidación simple y directa de los montos adeudados por la recurrente en concepto de impuesto que no se vincula con un acto de sustancia determinativa sino que remite a una cuestión vinculada con la modificación del saldo a ingresar de la declaración jurada del impuesto al valor agregado que en encuadra en la hipótesis del art. 14 de la ley de rito (vide al respecto "TFN Sala A, Pilotes Trevi", fallo de fecha 15/12/05).
- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional con costas, quedando la tasa de actuación reducida al tercio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5° de la Ley 25.964.

REENCUADRAMIENTO DE CONDUCTA EN EL CASO DE AJUSTE FISCAL POR PROVEEDORES APÓCRIFOS



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

CAUSA: "Fazio, Carlos A." TFN, Sala "A" del 7/10/2019

- Analizados los antecedentes administrativos, el informe de fiscalización y la resolución dictada en consecuencia, se desprende que el Fisco Nacional no actuó diligentemente en razón de las consideraciones que paso a exponer.
- En el acto administrativo impugnado se imputa al recurrente la voluntad de presentar declaraciones engañosas o realizar ocultaciones maliciosas donde 'Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso...'
- Como quedó dicho, de las actuaciones llevadas adelante, el juez administrativo concluye que las inconsistencias en las DDJJ del impuesto al Valor Agregado - periodo fiscal 01 de 2017-, son consecuencia de facturas emitidas por proveedores declarados apócrifos, circunstancia que llevó al ente fiscal a presumir la presencia del dolo. Los motivos para tildar como apócrifos los instrumentos son, por un lado, que el proveedor CONTACTO UNIVERSAL S.R.L se encuentra sin capacidad económica y por otro, que al proveedor AVINDU S.A se le desconoce quiénes son sus titulares y/o responsables. (y. fs. 8 y 9 de los ante. adm.)

REENCUADRAMIENTO DE CONDUCTA EN EL CASO DE AJUSTE FISCAL POR PROVEEDORES APÓCRIFOS (cont.)



- En ese contexto, cabe señalar que a mi criterio, el juez administrativo no ha descripto los elementos en los que sustenta el accionar doloso del recurrente así como no expone cuales son los hechos que llevaron a incluir en la base e-Apoc a sus proveedores, sustentando su intención sancionadora tan sólo en la presentación de declaraciones juradas rectificativas. En otros términos, aunque las facturas fueren falsas - circunstancia que no aparece discutida en autos - no se describe como el recurrente formó parte de esa maniobra, máxime si se tiene en cuenta que los proveedores fueron incluidos en la base eApoc con posterioridad a la fecha de las operaciones impugnadas.
- Sobre esta cuestión, es menester recordar a esta altura, que la Alzada - en casos similares al examinado - en concordancia con mi crítica al accionar fiscal - sostuvo que en lo sustancial, pudiera haber existido una connivencia entre la empresa actora y quienes suministraron las facturas fraguadas para obtener una ventaja fiscal. Más tal actitud debe necesariamente partir de elementos de juicio obrantes en la causa, cuyo peso y vehemencia permitan hacer jugar las presunciones "iuris tantum" establecidas en el ordenamiento." (con. "Ferrocuer SA", Sala 1, 27/11/01)
- Es más, no escapa a quien suscribe que aun en el supuesto de existir crédito fiscal provenientes de facturas de proveedores apócrifos, generándose por ello un saldo a favor del órgano recaudador, el juez administrativo arribo a la materia imponible con los elementos que la propia contribuyente puso a su disposición.
- En conclusión, sólo cabe afirmar que el ente fiscal no sustenta mediante elementos probatorios concretos, la existencia del dolo.

REENCUADRAMIENTO DE CONDUCTA EN EL CASO DE AJUSTE FISCAL POR PROVEEDORES APÓCRIFOS (cont.)



- No obstante lo expuesto, en atención a los hechos relatados, los elementos que obran en los antecedentes administrativos, y si bien no se comparten las conclusiones del Fisco Nacional acerca de la configuración de la conducta dolosa, lo cierto es que el recurrente omitió declarar el impuesto en su justa medida.
- Como quedó dicho, si bien el Fisco Nacional no pudo probar en forma fehaciente y directa la conducta dolosa que le atribuye, la misma debe reputarse como cometida con culpa y por ello, encuadrarse en la figura que tipifica el artículo 45, salvo que se acredite la presencia de error excusable, situación que no se produjo en autos.
- Por tal razón, voto en el sentido de reencuadrar la conducta del recurrente en los términos de aquella norma, que prevé la omisión fiscal mediante la presentación de declaraciones juradas inexactas para los períodos en cuestión, por errores imputables a la actora, los que no resultan excusables.
- Este Tribunal sostuvo en varios pronunciamientos el encuadre legal de la conducta por la que se atribuye al responsable haber cometido la infracción, siempre que no se agrave la sanción, toda vez que no es posible en esta instancia la "reformatio in pejus, tesis que ha sido confirmada por la Alzada.
- Por ello, con base en el cambio de calificación, la graduación de la sanción impuesta, debe modificarse, siendo razonable - a mi criterio - que se reduzca el mínimo legal previsto en el art. 45, de la ley 11.683, texto vigente en oportunidad de cometerse la infracción (01/2017), reduciéndose a un tercio (1/3) por aplicación del art. 49 de la ley citada.
- Las costas se imponen de acuerdo con los respectivos vencimientos.

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA COMISIÓN DE NUEVAS INFRACCIONES REQUIERE DE LA PRESENCIA DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL FIRME



CAUSA: “Silberman, Sergio L” TFN, Sala “A” del 30/10/2019

- Cabe adelantar que el criterio fiscal no puede ser acogido favorablemente, pues cuando el artículo 68, inc. a) menciona la "comisión de nuevas infracciones", indudablemente exige la presencia de una decisión administrativa o judicial firme que así lo hubiere determinado. Esto es, la interrupción del curso de la prescripción sólo operará una vez que el hecho al que se le atribuye ese efecto, hubiere sido juzgado y en la medida que la condena hubiera quedado firme.
- Este, por otra parte, es el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en numerosos pronunciamientos en los que, con sustento en el principio constitucional de inocencia -aplicable a las infracciones tributarias en atención a su naturaleza eminentemente penal- sostuvo que la comisión de nuevos delitos no tiene carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya la responsabilidad al mismo encausado (Fallos 312:1351; 322:717, 323:3699; 304:154, entre muchos otros).
- Idéntica postura adoptó la Cámara Federal de Casación Penal, a través de todas sus Salas y la Cámara Nacional en lo Penal Económico (Vid. Sala 1, Rasso, Eugenio, 30/6/2005; Sala "Reyes, Dalmira", del 27/8/97; Sala III: "Aleart, Guillermo", del 6/2/07 y Sala IV: "Gorali, Diego C.", del 2/6/06 y C.N.P.E., Sala "A", causa "Fernández, Delia 5/ inc. de prescripción de la acción" (ver La Ley, 2004-D, 660) y C.N.P.E., Sala "B", causa "Orlanda S.A.", Nro. 20.337, resuelta el 4/7/07"). De tal forma, no existiendo firmeza en la resolución administrativa que aplicó la nueva infracción, tal causal no puede ser invocada.-

CONFIRMACIÓN DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL CASO DE UNA DECLARADA JURADA PRESENTADA SIN MOVIMIENTO



CAUSA: “Silberman, Sergio L” TFN, Sala “A” del 30/10/2019

- Leídos los antecedentes administrativos, el informe de la inspección actuante y la resolución aquí atacada, y a falta de probanzas en contrario aportadas por la actora, se desprende que el accionar del Fisco Nacional resultó ajustado a derecho al encuadrar correctamente la conducta de la actora a tenor de lo dispuesto en el art. 47 incisos a) y b) de la ley 11683.-
- En efecto, el presente cargo -con origen en la determinación de oficio de fecha 7/12/2006- se basó en que a raíz de que la actora -en lo que aquí interesa- presentó las ddjj del impuesto a las ganancias (2002) sin movimiento, a excepción de una retención de \$ 327,18.-, el organismo fiscal procedió a circularizar a entidades financieras y ciertos proveedores. Como resultado de dicha circularización, se procedió a determinar por período fiscal, los ingresos omitidos de declarar.-

CONFIRMACIÓN DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL CASO DE UNA DECLARADA JURADA PRESENTADA SIN MOVIMIENTO (Cont.)



- Obsérvese que la administración pudo comprobar la grave contradicción entre la djjj presentada -en cero- y la información recabada con motivo de las tareas investigativas.- Ante ello, se desprende que el Fisco Nacional efectuó observaciones que conllevaron a considerar el accionar de la actora en una conducta dirigida a defraudar al organismo fiscal, originándose un mayor impuesto a ingresar; y en consecuencia encuadró su conducta en las previsiones del art. 47 incisos a) y b) al presumir una conducta dolosa que permite extraer la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas.-
- Por último, en cuanto al quantum de la misma, se observa que el Juez Administrativo fijó la misma en tres veces el tributo determinado, sin dar mayores fundamentos para justificar esa graduación por encima del mínimo legal contemplado en la norma legal, razón por la que estimo procede reducir la misma al mínimo legal previsto por el artículo 46 de la ley ritual.
- En función de lo expuesto, corresponde confirmar la multa aplicada en relación con el período fiscal 2002, la que se reduce al mínimo legal del art. 46 de la ley de rito. Las costas se imponen en relación a los respectivos vencimientos.

CONFIRMACIÓN DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL CASO DE UNA DECLARADA JURADA PRESENTADA SIN MOVIMIENTO



CAUSA: “Silberman, Sergio L” TFN, Sala “A” del 30/10/2019

- Leídos los antecedentes administrativos, el informe de la inspección actuante y la resolución aquí atacada, y a falta de probanzas en contrario aportadas por la actora, se desprende que el accionar del Fisco Nacional resultó ajustado a derecho al encuadrar correctamente la conducta de la actora a tenor de lo dispuesto en el art. 47 incisos a) y b) de la ley 11683.-
- En efecto, el presente cargo -con origen en la determinación de oficio de fecha 7/12/2006- se basó en que a raíz de que la actora -en lo que aquí interesa- presentó las ddjj del impuesto a las ganancias (2002) sin movimiento, a excepción de una retención de \$ 327,18.-, el organismo fiscal procedió a circularizar a entidades financieras y ciertos proveedores. Como resultado de dicha circularización, se procedió a determinar por período fiscal, los ingresos omitidos de declarar.-

REVOCATORIA DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO A LAS SALIDAS NO DOCUMENTADAS POR INEXISTENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO



CAUSA: "Feroanco SA" TFN, Sala "A" del 31/10/2019

- Si la condición antijurídica prevista en el artículo 15 es la omisión, error o falsedad en la elaboración del instrumento y sí ese instrumento/declaración jurada es confeccionado según requiere el propio fisco a partir de su impugnación, entiendo que no puede haber ningún tipo de engaño u ocultación maliciosa en el propio instrumento/declaración jurada que detone la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46.
- En este entendimiento, no deviene aplicable el antecedente jurisprudencial recaído en la causa "D'Ingianti, Rosario Vicente" (C.S.J.N. del 12/10/2010) donde particularmente se analiza la existencia o no de las formalidades que reglamenta la RG 893 y que complementarían la caracterización de una declaración jurada.
- Por lo antedicho y ante la ausencia del elemento objetivo se revoca la multa impuesta por salidas no documentadas, con costas

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL POR PROVEEDORES APÓCRIFOS



CAUSA: “Feroanco SA” TFN, Sala “A” del 31/10/2019

- En atención a los hechos probados en la causa que tramitó ante la Sala D y al que se hizo referencia en el considerando anterior y llevan a concluir que el criterio fiscal se ajusta a derecho en cuanto a que los pagos carecen de documentación válida, ya que de la circularización efectuada a los mencionados proveedores no se pudo determinar de la documentación auditada cuál fue la contraprestación que la actora recibió de ellos, ni individualizar al verdadero beneficiario de las erogaciones, por ello corresponde confirmar la resolución por la cual se le aplica a los gastos impugnados la alícuota establecida en el art. 37 de la ley de ganancias (texto mencionado), en concepto de salidas no documentadas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO POR DEMORA EN RESOLVER SOLICITUD DE SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD



CAUSA: “Firmenich SA” TFN, Sala “A” del 11/10/2019

- Mediante la presentación IF-2019-84188422-APN.SGAI#T17N de fecha 17 de septiembre de 2019, se interpone formal recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modif.), a fin de que el organismo concluya el trámite en resolver la solicitud del saldo de libre disponibilidad en el impuesto a las ganancias establecido en la Resolución General N°2224/1979 por la suma de \$ 41.291.299,06, acumulado durante los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018.
- En resumen y en cuanto aquí interesa tener en cuenta a los fines de decidir acerca de la procedencia de la acción promovida, se advierte que el organismo demandado ha reconocido que hasta la fecha no se emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO POR DEMORA EN RESOLVER SOLICITUD DE SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD (cont.)

- Debe señalarse que desde la presentación del pedido de devolución 27/2/09 la interposición de la acción de amparo, pasaron casi siete meses, teniendo en cuenta que la División Gestiones y Devoluciones -20/3/19- informó que se cumplían las disposiciones de la R.G. 2224/79 y recién con fecha 4 de septiembre se le cursa un requerimiento a la actora, que se encuentra notificado el 25 de septiembre -cuyo vencimiento operaría el 11/10/19-a efectos de que aporte documentación unos días después que la actora presentara ante este Tribunal el recurso de amparo, que es el tema en discusión en estos autos.
- En virtud de las particulares circunstancias de esta causa, tales como la ausencia de actividad administrativa previa a la presentación del pronto despacho y aún ante la interposición del recurso de amparo, corresponde hacer lugar a la acción intentada y fijar un plazo de sesenta (60) días para que la AFIP-I)GI se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL IMPUGNATORIO DE UN PRÉSTAMO DEL EXTERIOR CONSIDERÁNDOLO COMO INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO



CAUSA: "Schamil SA" TFN, Sala "B" del 1/10/2019

- En suma, el pretendido préstamo fue ajustado como un incremento patrimonial no justificado en los términos del art. 18 inc. f) de la Ley 11.683, habiéndose ajustado asimismo impuestos y gastos no deducibles en los términos del art. 88 incisos d) e i) de la ley del impuesto a las ganancias, deducción en defecto de amortización de inmuebles, y la omisión de declarar dentro de sus ingresos los intereses presuntos por disposición de bienes a favor de terceros según lo prescripto por el art. 73 de la ley del gravamen.
- En primer lugar se analizará el ajuste sobre el préstamo declarado por la actora en los términos de un incremento patrimonial no justificado.
- Sentado ello, como reiteradamente ha hecho hincapié esta Sala B, "...cuando el juez fiscal se encuentra frente a operaciones de alcance internacional debe examinar la proyección en el ordenamiento tributario interno de aquella relación mediante un particularizado y exhaustivo análisis de las probanzas, a fin de que la operación invocada se corresponda con la real operatoria acordada por las partes" (véase "Vicente Manuel Orue SACILE", sentencia del 30/05/1990; "Alfafín S.A.", sentencia del 31/05/1995; "La Emiliana de Exportación S.A.", sentencia del 18/08/1995; "Fomerca S.A.", sentencia del 11/08/2006; "Gómez Aguilar, Jorge", sentencia del 19/12/2012, entre otras).
- En casos como el de autos, en el que se invoca un préstamo acordado con un sujeto del exterior, se deben acreditar fehacientemente los siguientes extremos: el movimiento de los fondos del patrimonio del acreedor y el ingreso en el patrimonio del deudor; que los fondos se originan en el patrimonio del prestamista o estaban disponibles para éste; la "salida" o "aplicación" de dichos fondos; e identificar fehacientemente al titular extranjero del crédito.

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL IMPUGNATORIO DE UN PRÉSTAMO DEL EXTERIOR CONSIDERÁNDOLO COMO INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO (cont.)



- La extensa trama de hechos y pruebas referidos en el considerando anterior, y que se reflejan en las actuaciones administrativas, ponen de resalto una serie de indicios graves, precisos y concordantes que producen la convicción de que el préstamo ha sido simulado, lo cual no se ve desvirtuado por la pericia contable producida en la presente instancia.
- Los elementos probatorios reunidos en la causa sólo acreditan la existencia de una operación financiera internacional pero no tienen entidad para demostrar la existencia de un contrato de mutuo que pueda ser opuesto a terceros.
- Ello es así a poco que se repare en que, por un lado, el movimiento de los fondos del mutuante al mutuario es incongruente puesto que las fechas que surgen de los boletos de cambio y se registran en los libros de ingresos no coinciden con la acreditación que surge de los extractos del Banco receptor de los fondos de Forex Cambio SA. Por otro lado, en cuanto al origen de los fondos, las certificaciones aportadas en sede administrativa -como observa el Fisco Nacional- no se pueden vincular, en orden temporal, con el ingreso de los fondos provenientes de Uruguay.
- Además, la aplicación de los fondos, si bien un primer momento parecía estar vinculada a la actividad comercial de la sociedad, en realidad se utilizaron para adquirir un inmueble al que su presidente y accionista utilizó como vivienda personal -hecho no controvertido por la recurrente- y que no generó ningún tipo de ingreso para la sociedad.

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL IMPUGNATORIO DE UN PRÉSTAMO DEL EXTERIOR CONSIDERÁNDOLO COMO INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO (cont.)



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

- En cuanto al contrato en sí, el mismo carece de fecha cierta y garantías que de su texto puedan deducirse, más allá de las alegaciones teóricas y desprovistas de prueba que realiza la apelante en su escrito recursivo.
- A mayor abundamiento, el análisis de la supuesta devolución del préstamo con más intereses resulta llamativo, dado que el mismo se habría cancelado con dinero que el accionista de Schamil SA le prestó a dicha sociedad. Por lo tanto, la sociedad sigue manteniendo la misma deuda aunque con su entonces presidente y accionista. Respecto de esta deuda no obran pruebas de que haya sido documentada, ni que hubiera devengado intereses o que haya sido cancelada.
- Frente a los hechos probados antes referidos, el reflejo contable de la empresa que se analiza en la pericia contable (fs. 112/114) sobre lo acontecido en relación al ingreso de los fondos, aplicación y cancelación resulta una formalidad que no se comprueba en la realidad económica. En cuanto al respaldo patrimonial de la empresa para hacer frente al préstamo discutido, los peritos ratificaron lo manifestado por la inspección en cuanto a que la sociedad declara un Activo de \$221.342,63 y un Patrimonio Neto de \$88.417,61 al 31/12/2003, dejando expresamente asentado que carecen de otro elemento para afirmar si la empresa tenía respaldo patrimonial al momento de celebrarse el pretendido mutuo.
- Por las consideraciones que anteceden, corresponde confirmar la determinación de oficio del impuesto a las ganancias de la actora con relación al ajuste por incremento patrimonial no justificado, con costas.

REENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DE UN MUTUO DEL EXTERIOR



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

CAUSA: "Schamil SA" TFN, Sala "B" del 1/10/2019

- Por último, corresponde pronunciarse acerca de las multas aplicadas con sustento en los arts. 46 y 47 incs. e) y d) de la Ley 11.683.
- Como sostuvo la Sala "B" in re "Sanguinetti Sergio Claudio" (Expte. n° 25.562-1) y en "Kank y Costilla S.A." (05/11/2004) entre otros: "...el ilícito tributario previsto en el artículo 46 de la ley 11.683 requiere para su configuración la intención deliberada de no pagar el tributo en su justa medida y la realización de maniobras aptas para lograr este resultado, sin que ello sea advertido por el Fisco...". En el caso del art. 47: "...Se produce por mandato legal, la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo en consecuencia a la contribuyente probar que en la materialidad de los hechos que se enrostra y admite, no se asentaba el dolo presumido o el acaecimiento de alguna circunstancia imprevisible, caso fortuito, fuerza mayor, error de hecho o de derecho excusable, a fin de ser eximida de responsabilidad...".
- Dado el modo en que se resuelve respecto a los ajustes de fondo, corresponde tener por configurado el aspecto objetivo de las multas aplicadas.
- Si la administración fiscal optara por encuadrar la conducta en el art. 46 de la ley de rito, debería producir las pruebas pertinentes a tales efectos, pero si opta por invocar las presunciones del art. 47 —como en el caso de autos—, deberá acreditar la circunstancia (hecho inferente) que, según la regla de experiencia aplicable al caso de que se trate, permita establecer la necesaria relación de causalidad que admita la activación de dichas presunciones (hecho inferido), presumiendo el dolo como sustrato subjetivo imprescindible del ilícito de que se trata, e invirtiendo la carga probatoria.

REENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DE UN MUTUO DEL EXTERIOR (cont.)



- Por lo tanto, si se analizan las presunciones utilizadas en la especie, debe puntualizarse que el inciso c) "... en realidad contiene una remisión al inc. a) (inexactitud en las declaraciones juradas) y al inc. b) (documentos que le sirvan de base), pero observado el fenómeno desde otra perspectiva: la disconformidad con las normas aplicables. Ahora bien, si no se precisa el concepto pareciera que este inciso sería de aplicación en todos los supuestos, pues es evidente que siempre que hay una diferencia en menos de impuesto, es que las normas se han aplicado "disconjórmemente" ".
- No ha sido esa la intención del legislador pues para ello usó un sistema taxativo en el artículo que indica que se trata de supuestos distintos y el matiz diferencial esta dado, por el hecho de que la disconformidad sea "manifiesta ", lo que exige que la disconformidad sea casi radicalmente opuesta a lo que la norma dice y no se trate de problemas de dudosa interpretación".
- El inc. d) exige que el Fisco acredite que el contribuyente tiene una entidad jurídica (por ej: S.A.) o económica (importancia de su movimiento e inversión) que sea imposible pensar que pueda actuar sin necesidad de la documentación necesaria para ello, sin causa que lo justifique ". (citas correspondientes a "Cochería Tacuarí de Campos y Cía. S.C.A", Sala "B", de fecha 11/02/2008).

REENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DE UN MUTUO DEL EXTERIOR (cont.)



- En autos no se encuentran debidamente activadas las presunciones invocadas, puesto que las mismas no hallan sustento en la plataforma fáctica de autos, en tanto los ajustes fueron realizados sobre la contabilidad y profusa -aunque inconsecuente- documentación respaldatoria de los movimientos financieros de la sociedad. De esta manera, no se trata de un caso en el que una sociedad anónima opere sin la documentación necesaria ni tampoco se identifica respecto de cuál norma su conducta habría sido manifiestamente disconforme, sino que el Fisco Nacional hace referencias genéricas e insuficientes al respecto.
- Frente a tal escenario, teniendo en cuenta que ha existido impuesto omitido, corresponde reencuadrar la conducta de la recurrente en el mínimo legal del art. 45 de la Ley 11.683. Con costas en el orden causado.

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL DE DISPOSICIÓN DE FONDOS ANTE LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL BENEFICIO O INTERES PROPIO



CAUSA: “Pesquera Santa Margarita SA” TFN, Sala “B” del 1/10/2019

- En virtud de lo dicho, corresponde analizar las modalidades comerciales del conjunto económico y si en el particular las disposiciones realizadas fueron en interés de la empresa que las efectuó.
- En las presentes actuaciones, la parte actora no ofrece prueba tendiente a acreditar esta circunstancia, se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que se trata de empresas que realizan las mismas actividades o vinculadas.
- Corresponde así analizar las actuaciones administrativas, del informe de investigación surge que la aquí recurrente expone en su declaración jurada del impuesto a las ganancias en el rubro "créditos" la suma de \$12.507.306,46. Del informe final de inspección se observa que la firma desarrolla como actividad principal la pesca de altura siendo su accionista mayoritario quien posee el 99% de su capital accionario Yuken S.A.
- Del mismo surge, que el organismo analizó los estados contables al 31/08/2007 observando que dentro del rubro "otros créditos" un crédito con la firma Yuken SA por la suma de \$5.183.446,30.
- De la documentación aportada en instancia administrativa se acreditan sendas transferencias de fondos a la cuenta perteneciente a la controlante aportando el contribuyente fotocopias de los extractos bancarios tanto de Pesquera Santa Margarita SA como de Yuken SA, también surgen cancelaciones tanto de proveedores como de impuestos pertenecientes a Yuquen S.A. Además, se aclara que la contribuyente posee cuatro cuentas de la controlante.

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL DE DISPOSICIÓN DE FONDOS ANTE LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL BENEFICIO O INTERES PROPIO (cont.)

- También se indica que en los estados contables al 31/08/2006 y 31/08/2007 existen créditos con las siguientes sociedades relacionadas: Pesquera Santa Elena S.A.I.C., Pesquera Cono Austral y Coalsud S.A.
- Ahora bien, lo cierto es que ello llevó a la determinación apelada en autos, y en el particular la empresa sólo esgrime que existe una clara complementación de las actividades de las empresas, y que todo el grupo se beneficiaba de la movilidad de los factores financieros, pero no acompaña prueba relativa a estas circunstancias o a demostrar que esa movilidad resultaba en un concreto interés de la empresa.
- En efecto, si el objetivo de dichos retiros era a los fines de resguardar la integridad y disponibilidad de los activos líquidos de la empresa tampoco lo ha acreditado.
- Dicha circunstancia lleva a la convicción de que las operaciones respondieron al interés de la empresa receptora de los fondos, quien se financió con una empresa vinculada, evitando recurrir a otro medio de financiación sujeto a condiciones normales de mercado, mientras que la recurrente no obtuvo beneficio alguno.

CONFIRMACIÓN DEL AJUSTE FISCAL DE DISPOSICIÓN DE FONDOS ANTE LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL BENEFICIO O INTERES PROPIO (cont.)



- Como tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede omitirse que -según reiterada doctrina-, las resoluciones emanadas regularmente de la Dirección General Impositiva gozan de presunción de legitimidad -cfr. art. 12 de la ley 19.549- por lo que no resultaría ajustado admitir de inicio que ellas respondan a un obrar injustificado o abusivo (Fallos: 318:2431; 321:695; 325:2347, entre muchos otros) por lo que, "la peculiar naturaleza del acto cuestionado tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa (Fallos: 218:312; 324 y 372; 294:69)...F. Asimismo, de seguirse otra tesitura "la prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad enjuicio (Fallos: 218:312; 324 y 372; 294:69)" (cfr. CSJN in re "Romero SA", sentencia del 8/2/2005).
- Todas las operaciones que se relacionen con el giro comercial de la empresa o que importen un beneficio gravado para la sociedad, serán consideradas en interés de ella. Ei el caso de marras la recurrente no demuestra el beneficio o interés propio derivado de dicha operatoria. Ello así, corresponde confirmar el ajuste fiscal determinado en la resolución apelada en autos. Con costas.

RECHAZO DE LA DETERMINACIÓN FISCAL QUE RESUELVE NO ACEPTAR LA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA, CONVALIDA POR LA JUSTICIA



CAUSA: “La Veloz del Norte SA” TFN, Sala “B” del 1/10/2019

- Para ello, cabe reiterar que los ajustes que se discuten en el particular se originan en la Resolución N° 751-202/09 (AG SET) en virtud de la cual la AFIP resuelve no aceptar la reorganización societaria en los términos del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la cual fuera recurrida por la parte actora, y rechazada mediante Resolución N°87/09 (DI RSAL) de fecha 15/12/09.
- Ello así, la denegatoria de tales beneficios conllevó las posteriores determinaciones impositivas, las que fueron recurridas en autos.
- Ahora bien, conforme se señaló más arriba, el rechazo de la reorganización fue recurrido en instancia judicial, llevando al pronunciamiento de la Cámara Federal de Salta, de fecha 5 de abril de 2013, donde hizo lugar a la apelación interpuesta por la parte actora revocando la sentencia de primera instancia y dejando sin efecto la Resolución N° 087/09.
- En dicha resolución, la Cámara estableció que "no se encuentra desvirtuado el hecho de que, al momento de la reorganización (31/10/2003) existió identidad de accionistas o dueños entre La Veloz Automotores SA y La Veloz del Norte SA, a la vez que se mantuvo un 80% del capital de la primera; con lo cual debe admitirse la presencia de un conjunto económico en los términos del art. 77 inciso 3° de la LIG y 105 del decreto reglamentario respectivo.

RECHAZO DE LA DETERMINACIÓN FISCAL QUE RESUELVE NO ACEPTAR LA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA, CONVALIDA POR LA JUSTICIA (cont.)



- Por otra parte tampoco se comprobó que se haya producido un incremento de riqueza susceptible de ser gravado según los estados contables obrantes en las actuaciones administrativas acompañadas como prueba (...). Dicho Tribunal además expone que "existiendo elementos que evidencian que se trata de un conjunto económico, supuesto al que la ley de impuesto a las ganancias y su reglamentación conceden un tratamiento diferente del caso de las fusiones y divisiones societarias (...) corresponde reconocer la neutralidad fiscal de la operatoria y hacer lugar al reclamo de la actora (...)".
- Conforme surge del cuerpo de prueba aportado por la parte actora, dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16/12/2014 remitiéndose a lo dicho en autos "International Engines South America S.A. (TF 20.363-1)" que resuelve una cuestión de cierta analogía a la presente, compartiendo los fundamentos de la Procuradora Fiscal y a los que se remite en razón de brevedad.
- En dicha oportunidad la Procuradora expresó que "(...) en coincidencia con lo sostenido por las instancias anteriores, disiento de la interpretación dogmáticamente sostenida por el Fisco Nacional en cuanto a que las operaciones contempladas en los incs. a) y c) resultan mutuamente excluyentes y que las del segundo de ellos únicamente abarcan a las transferencias de fondos de comercio regidas por la ley 11.687.

RECHAZO DE LA DETERMINACIÓN FISCAL QUE RESUELVE NO ACEPTAR LA REORGANIZACIÓN SOCIETARIA, CONVALIDA POR LA JUSTICIA (cont.)



- En efecto, el inc. c) del tantas veces citado art. 77 de la Ley 20.628 requiere de la existencia de un grupo económico -supuesto fáctico cuyo acaecimiento está aquí fuera de debate-, y en tanto prevé que se verifiquen "ventas y transferencias de una entidad a otra", nada hallo en la norma que limite tal posibilidad a que sólo se transmita una parte de los bienes de una empresa -como implícita pero claramente lo sostiene la AFIP-. Ello es así pues, si se transfiere el conjunto de bienes de una empresa en su totalidad y la sociedad transmisora se liquida, la cuestión también podrá ser vista -al menos en su aspecto formal- como una 'fusión de empresas preexistentes (...)por absorción de una de ellas', tal como lo prevé el inc. a) del mismo artículo".
- En virtud de lo señalado, toda vez que la Resolución N°087/2009 por la cual la AFIP rechazó los beneficios impositivos previstos en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y que originara las determinaciones de oficio que se discuten en las presentes actuaciones ha quedado revocada por la justicia y el pronunciamiento se encuentra firme corresponde sin más la revocación de los actos apelados autos, con costas.

CONFIRMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN GERENTE DE UNA SRL



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

BNE
Bertazza Nicolini Corti & Asociados

CAUSA: “Fogelman, Guillermo” TFN, Sala “B” del 30/10/2019

- Por lo tanto, cabe afirmar que el Señor Fogelman no era ajeno al manejo empresario, más aún cuando, siendo gerente de Sicurezza Argentina S.R.L integraba el órgano que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales, se encontraba a cargo de la administración de la sociedad. De todo lo anteriormente expuesto, se aprecia que el Señor Fogelman administraba y manejaba los fondos de la firma Sicurezza Argentina S.R.L. poseyendo asimismo la disponibilidad de éstos.
- Ello así, la pretensión del actor de excusar su responsabilidad en haber adquirido las cuotas sociales en marzo de 2011 y atribuir responsabilidad al contador externo por el balance del año 2011, resulta totalmente infundada. En efecto, de los elementos obrantes en las actuaciones, surge sin ninguna duda que el Señor Guillermo Víctor FOGELMAN era quien detentaba la representación, administración y manejo de los fondos sociales en su carácter de gerente de la firma Sicurezza Argentina S.R.L., sin que haya aportado u ofrecido prueba idónea para demostrar que la sociedad de que se trata, lo puso en la imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas en tal carácter.

CONFIRMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO DE UNA SRL



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



CAUSA: “Han Sang Jin” TFN, Sala “B” del 16/10/2019

- El recurrente no ha producido prueba alguna en la presente causa tendiente a demostrar que ha sido colocado por la contribuyente en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- Respecto al planteo de falta de legitimación pasiva por cuanto entiende que no existe en autos responsabilidad solidaria por la deuda que mantiene con el Fisco la firma RONGDA SRL, al indicar que el Sr. Han Sang Jin el 23/05/2012 habría cedido las cuotas sociales a favor del Sr. Ángel Fermín Galeano, corresponde que el mismo sea rechazado, en razón de que la responsabilidad solidaria impetrada en autos tiene relación con el Impuesto al Valor Agregado periodo fiscal 1/2010 a 12/2010 e Impuesto a las Ganancias período fiscal 2010, cuyo vencimiento de la obligación impaga se produjo desde febrero del año 2010 a enero del 2011 en el caso del Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias en el año 2011. Es decir, que en el caso de que se haya efectivamente cedido cuotas sociales, dicho hecho ha sido posterior a la responsabilidad que le cupo a la recurrente por los períodos involucrados en autos.

IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IVA A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



CAUSA: "Cooperativa de Trabajo Los Pumas LTDA" TFN, Sala "B" del 30/10/2019

- Como resultado de dicha fiscalización, y a partir de la documental exhibida y aportada y al relevamiento de los libros contables, los inspectores actuantes concluyeron que las prestaciones de servicios de seguridad y vigilancia efectuadas por la recurrente se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, y no encontrándose inscripto en el mismo, la responsable dejó de ingresar el tributo debido en su justa medida y en tiempo y forma.
- Los fundamentos reseñados precedentemente fueron compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en los autos citados en el párrafo que antecede, el día 16 de febrero de 2010. A ese pronunciamiento, a su vez, se remitió el Máximo Tribunal al decidir el recurso de hecho deducido por la actora en los autos "Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Limitada el Dirección General Impositiva" el 19 de mayo de 2010"
- Corresponde señalar que las consideraciones expuestas en la sentencia citada resultan plenamente aplicables al caso de marras en el que se discute si en la exención prevista por el art. 7º, inc. h)', punto 19 de la ley del impuesto al valor agregado para "... los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo", se encuentran o no alcanzados los servicios que prestan terceros.

IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IVA A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO (cont.)



- Asimismo en cuanto a las manifestaciones formuladas en torno a la actuación de la cooperativa aquí actora, de la actividad cooperativa y su marco legal, de la teoría del acto cooperativo, de la naturaleza de los actos celebrados entre las cooperativas y sus asociados y de la capacidad contributiva de tales entidades, no alcanzan a conmover la conclusión arribada en el pronunciamiento citado, puesto que en modo alguno controvierten el fundamento brindado en sustento de ella: que, según los términos de la propia ley (art. 7, inc. h, punto 19 de la ley del impuesto al valor agregado), no se sigue que la exención pueda comprender los servicios que las cooperativas presten a terceros, sea por medio de sus asociados o de otra forma.
- En definitiva, atento lo expuesto en párrafos precedentes cabe concluir que los servicios prestados por la recurrente a terceros se encuentran gravados de conformidad con el artículo 3, inciso e) punto 21 de la ley del gravamen y que no encuadran en la exención vigente en el art. 70, inciso h), punto 19, que alcanza sólo a "los servicios prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo".
- Atento lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar el cargo efectuado por la fiscalización.

CONFIRMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE UNA SA



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

BNE
Bertazza Nicolini Corti & Asociados

CAUSA: “Sedler, Luis” TFN, Sala “B” del 17/10/2019

- En este contexto, corresponde a los responsables solidarios aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión de los cargos y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de las sociedades, es decir, desde el plano de la imputación subjetiva.
- El recurrente no ha producido prueba alguna en la presente causa tendiente a demostrar que ha sido colocado por la contribuyente en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- Por ello corresponde: confirmar las resoluciones apeladas en cuanto determinan la responsabilidad solidaria del recurrente de autos. Con costas.

CONFIRMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO GERENTE DE UNA SRL POR CADUCIDAD DE UN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO



CAUSA: “Campanaro, Martin” TFN, Sala “B” del 30/10/2019

- A continuación, debe este Tribunal entrar a analizar la causa de acuerdo con los términos en que ha quedado trabada la litis. Ello así, corresponde considerar si la responsabilidad personal y solidaria atribuida a la apelante se ajusta a derecho.
- En orden a ello, cabe señalar que el acto apelado se origina en el incumplimiento de la firma CAMPA-INDUSTRY S.R.L. del plan de facilidades de pago que la misma suscribió a fin de saldar las obligaciones tributarias que ella declaró, provocando su caducidad, como precedentemente se expresara.
- Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la ley de rito, el Fisco Nacional inicia el procedimiento de determinación de oficio contra el aquí recurrente toda vez que de las actuaciones administrativas surge su carácter de gerente, su intervención en los destinos de la sociedad, administrando la explotación comercial a través de la realización de actos en su carácter de "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal", presentando declaraciones juradas y previsionales, otorgando poderes a fin de representar a la firma ante la AFIP, actuando sobre los fondos de la empresa en carácter de cotitular de cuentas bancarias, dando alta o bajas de empleados mediante carta documento.

CONFIRMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO GERENTE DE UNA SRL POR CADUCIDAD DE UN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (cont.)



- Las cuestiones de hecho relatadas en el párrafo anterior no resultan negadas por el aquí recurrente. En este orden de ideas, en lo concerniente a lo alegado en cuanto a que la empresa lo colocó en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, de la pericia obrante a fs. 104/115 de las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional, se desprende que en los períodos en cuestión la empresa registra ventas, compras de insumos para la fabricación de los productos que comercializa.
- En este contexto, corresponde a los responsables solidarios aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión de los cargos y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de las sociedades, es decir, desde el plano de la imputación subjetiva.
- En este orden de ideas, cabe dejar constancia que los saldos emergentes la caducidad de los planes de Facilidades de Pago, han sido previamente intimados a la firma -en su carácter de responsable principal del tributo-, razón por la cual el Fisco Nacional se encuentra habilitado para establecer la responsabilidad solidaria del Sr. Martín Vicente Campanaro en su carácter de Socio Gerente y Administrador de CAMPA-INDUSTRY S.R.L.

CONFIRMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO GERENTE DE UNA SRL POR CADUCIDAD DE UN PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (cont.)



- Atendiendo a lo referenciado en cuanto a las funciones desempeñadas por el Sr. Martín Vicente Campanaro a la fecha de vencimiento de las declaraciones juradas de los tributos incluidos en planes de facilidades de pago que se decretaron caducos, procede concluir que resulta correcta la determinación de la responsabilidad solidaria del aquí accionante.
- En este orden de ideas y también en base a lo expuesto, el recurrente no ha producido prueba alguna en la presente causa tendiente a demostrar que ha sido colocado por la contribuyente en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- Por ello corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto determina la responsabilidad solidaria del recurrente de autos, con costas.

REVOCATORIA DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL CASO DE DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA A INSTANCIAS DE LA INSPECCIÓN ANTES DE LA VISITA CON ANTERIORIDAD A LA LEY 27430



CAUSA: “Transporte Mery Tours SRL” TFN, Sala “B” del 21/10/2019

- Para ello, resulta necesario precisar cuál es el texto legal aplicable al presente caso. Ello así, toda vez que conforme surge de los antecedentes administrativos acompañados, la recurrente cierra su ejercicio fiscal en el mes de junio de cada año, lo que determina que el período 2017 quedó comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017.
- En otras palabras, e indistintamente de las consideraciones vertidas por las partes en los escritos de apelación y responde en torno a la aplicación del segundo o tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 11.683, modificada por la Ley N° 27.430, respectivamente, lo cierto es que el hecho típico descrito por la norma -esto es la falta de presentación de la declaración jurada correspondiente, y la consiguiente omisión del pago de impuestos-, transcurrieron íntegramente durante la vigencia del texto anterior de la ley de procedimiento, en atención a que la Ley N° 27.430 fue sancionada en fecha 27/12/2017, publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017 y entró en vigencia el 30/12/2017 (día siguiente de su publicación, conforme indica expresamente el art. 247 de dicho cuerpo normativo).
- Señalado ello, cabe destacar también que en el momento de la comisión del ilícito resultaba aplicable para el Fisco Nacional la Instrucción N° 6/07 que en su punto 3.4.2.2. disponía "no corresponderá aplicar la sanción prevista en el art. 45, cuando los responsables presenten la declaración jurada con anterioridad a la notificación de la vista referida en el art. 17—con que se inicia el procedimiento de determinación administrativa del gravamen—".
- Por todo lo expuesto, en tanto la declaración jurada fue presentada a instancias de la inspección -antes de la vista del art. 17 que inicia el procedimiento de determinación administrativa del gravamen, que no ocurrió en la especie- corresponde revocar la sanción apelada, con costas.

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES DE DOLO AL NO OBSERVARSE LOS INDICIOS CONFIGURADORES DEL PRESUNTO OBRAR DOLOSO



CAUSA: “Transporte Mery Tours SRL” TFN, Sala “B” del 21/10/2019

- En cuanto al aspecto subjetivo, si la administración fiscal opta por encuadrar la conducta en el art. 46 de la ley de rito, debería producir las pruebas pertinentes a tales efectos, pero si opta por invocar las presunciones del art. 47 —como en el caso de autos—, deberá acreditar la circunstancia (hecho inferente) que, según la regla de experiencia aplicable al caso de que se trate, permita establecer la necesaria relación de causalidad que admita la activación de dichas presunciones (hecho inferido), presumiendo el dolo como sustrato subjetivo imprescindible del ilícito de que se trata, e invirtiendo la carga probatoria.
- En el particular, el Fisco Nacional aplica la presunción del art. 47 de la ley procedimental inciso a) de la ley de procedimiento fiscal sin embargo el contribuyente no presentó la declaración jurada -impuesto a las ganancias período fiscal 2017- al momento de la fiscalización.
- En ese sentido cabe destacar, lo expuesto por la Sala B en su anterior conformación en la causa "VF Jeans Wear" del 15/12/2008 donde se expuso "en el caso de aplicar las presunciones del art. 47 inc. a) se realiza una confrontación entre las registraciones y documentaciones, con la declaración jurada con datos de allí extraídos, siendo necesario que de dicha comparación surja una "grave contradicción".

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES DE DOLO AL NO OBSERVARSE LOS INDICIOS CONFIGURADORES DEL PRESUNTO OBRAR DOLOSO (CONT.)



- Que no se configura en el caso de marras la situación prevista, que se vea reflejada en una discrepancia entre las registraciones y documentaciones y la declaración jurada presentada, ya que no existe una declaración contradictoria con la documentación. La única presentada fue acorde a las exigencias fiscales".
- Ello así, en el caso de marras, no resulta de aplicación la presunción aplicada, toda vez que no hay posibilidad alguna de observar los indicios que la norma describe como configuradores de un presunto obrar doloso -la grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos- si no se había presentado la declaración jurada con la cual contrastar esos mismos indicios y la presentada fue conforme al ajuste practicado por la fiscalización.
- Por lo expuesto, no se encuentran dadas en la especie las condiciones fácticas y de razonabilidad necesarias para considerar bien activada la presunción invocada.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEY 27541 EN EL CASO DE CANCELACIONES DE CAPITAL ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

CAUSA: “Incidente de Acción A. SA” JNPE N° 4 del 9/3/2020

- Corresponde receptar favorablemente el planteo de acogimiento realizado con los pagos realizados antes de la vigencia de la ley 27541, por cuanto de no hacerlo se pondría en una situación de desigualdad y desventaja a quien saldó sus deudas con el organismo recaudador con anterioridad y sin reducciones ni planes de facilidades de pago previstos por la norma en trato.

REVOCATORIA DE LA IMPUGNACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IVA PROVEEDORES APÓCRIFOS



CAUSA: “Noble Argentina SA” CCAF, Sala V del 20/2/2020

- Al Fisco le incumbía probar la inexistencia o falta de veracidad de las operaciones, porque amortizada la compra, el transporte, la entrega y el pago, debía procesar ya no de manera meramente indiciaria o presuntiva por qué razones concretas las operaciones debían ser consideradas como irreales o simuladas.
- No resulta suficiente que el Fisco se remita a las conclusiones de los inspectores que fiscalizaron las actividades de los proveedores objetados sin valerse de mayores argumentos ni de otros medios de prueba, ni el resultado de esta fiscalización le autorizaba a transmitir de modo mecánico y enteramente, la carga de la prueba sobre la parte actora.

CONFIRMACIÓN DEL PROCESAMIENTO POR EL DELITO DE EVASIÓN FISCAL COMO RESULTADO DE UNA DETERMINACIÓN, PRESUNTIVA ANTE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DDJJ DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS



CAUSA: “Red Cluster SA” CNAPE, Sala B del 19/11/2019

- Se confirma el procesamiento y el embargo presuntivo resuelto por el juzgado a-quo, en cuanto a la determinación presuntiva practicada a la información obrante en la base de datos, informes brindados por la entidad bancaria y a la información suministrada por otros contribuyentes. Ello, al encontrarse reunidos los elementos de convicción suficientes, sin que la defensa haya brindado explicaciones atendibles para desvirtuar aquella estimación.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA DIFERENCIAL DEL ISIB CABA POR EXTRAÑA JURISDUCCIÓN EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA



CAUSA: “Swift Argentina SA” CCAF, Sala V del 26/2/2020

- La discriminación establecida en base a la alícuota del 4% por la actividad desarrollada en establecimientos ubicados fuera de la CABA, no constituye una pauta razonable que permita la fijación de alícuotas diferenciales a los efectos impositivos, motivo por el cual la norma atacada no supera el control de razonabilidad.
- Las normas tributarias en cuestión son contrarias a lo dispuesto por el art. 16 y 75 inc 13) de la CN, al discriminar a los contribuyentes en función del lugar de radicación de sus actividades y obstaculizar el desenvolvimiento del comercio entre las provincias argentinas, instaurando una aduana interior.

RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORIA EXTERNA EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS



CAUSA: “A.C. SA” CNAPE, Sala “A” del 11/2/2020

- Tampoco resulta verosímil que las funciones de A. hayan sido de auditor externo y que no haya podido detectar las irregularidades en la contabilidad de la sociedad, teniendo en cuenta que las registraciones cuestionadas involucran documentación contable presuntamente apócrifa vinculadas con sumas de dinero significativas y que de acuerdo a la profesión y la tarea desarrollada podrían haber sido admitidos por el nombrado.

PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADMINISTRADORES DE HECHO POR DELITOS TRIBUTARIOS



CAUSA: “A.C. SA” CNAPE, Sala “A” del 11/2/2020

- Para los delitos tributarios no se aplica exclusivamente a quienes ocupan formalmente alguno de los cargos mencionados por la ley, sino que quedan incluidos todos aquellos que hayan intervenido en la ejecución de un hecho delictivo aunque carezcan de una designación formal.
- Si bien no eran integrantes del directorio la intervención directa de los imputados en la administración de la empresa surgirá de diversos medios de prueba, entre los que corresponde destacar que se encontraban autorizados y eran firmantes de diversas cuentas bancarias abiertas.

EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS NO PUEDE AFECTAR PERÍODOS FISCALES ANTERIORES A SU SOLICITUD



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



CAUSA: “Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines” CCAF, Sala IV del 3/3/2020

- No es el otorgamiento de la exención lo que efectúa la AFIP sino su reconocimiento, pues la liberación sólo puede ser otorgada por la ley.
- La vigencia de esos certificado no altera el beneficio del cual goza un sujeto, pues el carácter de sujeto exento estará dado por el encuadramiento de la entidad en las normas legales y no por la circunstancia de que cuente o deje de constar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad.

ABSOLUCIÓN DE LA CLAUSURA POR ACTA DE INFRACCIÓN INCOMPLETA POR NO ACOMPAÑARSE EL TICKET RESPECTIVO



CAUSA: “C.E.S” CNAPE, Sala “B” del

- El acta de infracción se encuentra incompleta, por no encontrarse acompañada por el ticket que permitiría constatar la realización de alguna operación comercial, al no poder considerarse acreditada la infracción, en base al principio in dubio pro reo.
- **NOTA:** En el mismo sentido, Reg. 982/2018 del 3/4/2019, 210/19 del 30/10/2019, CNAPE, Sala “B”.

RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA SOLICITANDO LA HABILITACIÓN DE FERIA EXTRAORDINARIA



CAUSA: “Bingo Ramallo SA” CCAF, Sala Feria “A” del 6/4/2020

- Se rechaza la habilitación de feria extraordinaria, pues la pretensión tiene naturaleza estrictamente patrimonial, no habiendo acreditado una circunstancia de urgencia concreta que importara un riesgo cierto de que su pretensión se tornara ineficaz en el caso que no fuera tratada durante el receso judicial dispuesto en razón de una emergencia pública (nómina salarial y saldo de tres cuentas bancarias).

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE OTRO DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL



CAUSA: “HSBC Bank Argentina SA” CNAPE, Sala “B” del 3/3/2020

- Los diversos hechos criminales no tienen valor interruptivo entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y la responsabilidad del imputado en ese hecho. La existencia de una sentencia condenatoria firme es uno de los requisitos que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar como interruptiva la comisión de un nuevo delito.
- La totalidad de las salas de la CFCP ha rechazado, en el supuesto de autos, la posibilidad de suspender o diferir un pronunciamiento sobre la extinción posible de la acción penal por prescripción, a la espera de que recaiga un pronunciamiento definitivo respecto de los hechos eventualmente interruptores del plazo respectivo (confirmación extinción penal IG 2005 Comisión otro delito Ganancias 2006).

CONFIRMACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE UN PASIVO EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA HUMANA



CAUSA: "Pulenta, Hugo José" TFN, Sala "D" del 25/10/2019

- Entonces, para que pueda evaluarse la viabilidad de su aplicación se requiere que exista un hecho imponible cuestionado que le otorgue razón a la procedencia del beneficio, ya que de ser veraz el contrato controvertido qué sentido tendría analizar una liberación, una exención o la restricción de aplicar el inc. f) del artículo 18 de la ley de Procedimiento Fiscal. Frente a ello invertiremos el orden y analizaremos en primer término la cuestión de fondo.
- El contrato celebrado entre la Sra. Cettour y el Sr. Pulenta el día 29 de junio de 2007 carece de fecha cierta, certificación de firmas u otro elemento que permita confirmar su existencia. La addenda del 27 de diciembre de 2007 se encuentra en las mismas condiciones, con la excepción de que se acompaña una certificación de firmas realizada por Escribano Público, el que refiere a una "addenda a contrato de mutuo", sin vincularla con el contrato del 29 de junio. Esta falta de correlación entre el contrato y la certificación de firmas la confirma en el Acta de Inspección, Anexo 1 de la 0.1. 534.487 CETTOUR MARTA NOEMI, cuando se expone que "constituidos los funcionarios actuantes de la fiscalización en el domicilio del referido Escribano y se le exhibe copia del documento antes señalado a fin de que ratifique su intervención, manifestó que solo intervino en la certificación de firmas por lo que desconoce el contenido del mismo y que no labró ningún contrato de mutuo y que en su domicilio nunca quedan copias de los instrumentos de los cuales se certifican firmas".

CONFIRMACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE UN PASIVO EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA HUMANA (cont.)



- La intención de otorgarle fecha cierta al primer documento por una vía indirecta no resulta atendible ya que no hay identidad absoluta de los sujetos intervinientes en ambos documentos, ni referencia que permita mantener una continuidad en la relación contractual, ni tampoco que las certificaciones de firmas lo sean respecto de la "addenda" en trato.
- Ahora bien, entre los demás elementos que conforman ambos documentos está la tasa de interés pactada originalmente en un 5% por un capital que se abonaría a los 6 meses la que se mantuvo inalterable en la "addenda" a pesar de que se extendieron los plazos para la devolución del capital en un año y para el pago de los intereses la ampliación fue de 12 meses (20%) y 24 meses (80%), manteniéndose intactos los valores nominales de los intereses. Se advierte así una operación que no se ajusta razonablemente a una operación de mercado. La tasa pasiva del Banco Nación para el período que duró el préstamo hubiera ascendido al 11 % y la activa al 28%, ambas muy distantes de una tasa del 5%, todo ello sin computar los plazos de gracia de 6 y 18 meses que se otorgaron para abonarlos.

CONFIRMACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE UN PASIVO EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA HUMANA (cont.)



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



- A ello se suma que no se ha acreditado el circuito del dinero ni en el momento de su recepción ni en el de su devolución. Si bien el recurrente manifestó que los fondos fueron incorporados al giro del negocio, no ha demostrado dicha circunstancia.
- También resulta de importancia lo registrado por la Sra. Cettour en su declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales, en cuanto a que no incluyó dentro de sus créditos el presunto préstamo realizado al Sr. Pulenta.
- Con todas estas evidencias, resulta claro que el Sr. Pulenta no ha logrado demostrar que los fondos ingresados en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del año 2007 provienen del Contrato de mutuo celebrado el día 29 de junio de 2007.

LA IMPUGNACIÓN DE UN PASIVO EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA HUMANA NO PUEDE SER CUBIERTA POR EL REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LA LEY 26860

CAUSA: “Pulenta, Hugo José” TFN, Sala “D” del 25/10/2019

- Sobre esta base, ahora sí, corresponde analizar si dicha irregularidad puede ser cubierta por el Régimen de Exteriorización previsto en la Ley N° 26.860. Aquí le asiste razón al recurrente cuando expresa que los beneficios que el mismo contempla son la liberación, exención o prohibición para aplicar el inc. f) del Artículo 18 de la Ley de Procedimiento Fiscal, pero debemos advertir que es errónea la interpretación que efectúa sobre su aplicación práctica. No se trata de un beneficio de carácter únicamente subjetivo, en el que una única exteriorización proteja al declarante de todas las irregularidades que se hubieren producido en el terreno tributario. El régimen está concebido para que exista una correlación entre lo que se exterioriza y los compromisos de los que se lo libera —base de los impuestos oportunamente no ingresados-. Esta única referencia resulta suficiente para comprender que el Fisco Nacional tiene intactas sus facultades para determinar la equivalencia entre una cosa y otra. Si no investiga nunca podría llegar a comparar ambos términos. Por lo tanto, deben rechazarse los agravios vinculados con la prohibición por parte del Fisco Nacional para investigar las distintas operatorias.

LA IMPUGNACIÓN DE UN PASIVO EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA HUMANA NO PUEDE SER CUBIERTA POR EL REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LA LEY 26860 (cont.)



- Ahora bien, lo que sí deberá respetar es la dispensa que otorga la ley de exteriorización en cuanto a no requerir que se justifique el origen de las sumas exteriorizadas.
- En el caso bajo análisis queda por confirmar si la adquisición de CEDINES por un monto de U\$S 200.000 tiene relación con el pasivo que se impugna. Sólo en caso de existir identidad entre ambos sería de aplicación el Artículo 9° de la Ley 26.860, que libera, exime o prohíbe la aplicación de la figura del incremento patrimonial no justificado.
- La respuesta es negativa. Los fondos que se presumieron tener origen en el mutuo, pudieron tener cualquier otro origen, pero no son susceptibles de exteriorización, primero porque ingresaron en la contabilidad fiscal y segundo y aun cuando no lo hubiere ratificado el recurrente como lo hizo en forma expresa, esos fondos se destinaron al giro del negocio, por ende, o bien se efectuaron gastos o en el otro supuesto posible se los mantuvo dentro del patrimonio traducido en cualquier otro bien. En todas las situaciones son fondos aplicados o retenidos como ahorro en la contabilidad fiscal.

LA IMPUGNACIÓN DE UN PASIVO EN LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE UNA PERSONA HUMANA NO PUEDE SER CUBIERTA POR EL REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LA LEY 26860 (cont.)



- Por lo tanto, no se puede sostener que los fondos que se exteriorizaron bajo el Régimen de la Ley N° 26.860 son los mismos que se destinaron a gastos que se dedujeron de la contabilidad fiscal o al consumo propio del contribuyente, mucho menos si aquellos están convertidos en inmuebles, muebles, bienes de cambio o simplemente dinero, pues esos bienes forman parte de esa contabilidad, ya declarados ante el Fisco. Para admitir la hipótesis del contribuyente habría que imaginar un galimatías pues los fondos declarados que no identifican origen, deberían pasar al circuito informal y volver como "exteriorizados".
- En resumen debe rechazarse el recurso planteado por el actor, con costas, tanto en lo que hace al capital como a los intereses resarcitorios los que fueron calculados en base al Artículo 37 de la Ley N° 11.683 y confirmar los argumentos para considerar el monto del pasivo impugnado como una ganancia gravada.

CONFIRMACIÓN DE LA MULTA POR OMISIÓN EN UNA IMPUGNACIÓN DE PASIVO



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



CAUSA: “Pulenta, Hugo José” TFN, Sala “D” del 25/10/2019

- Corresponde resolver si la multa aplicada se ajusta a derecho.
- El artículo 45 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif) en su parte pertinente dispone que: "El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas será sancionado con una multa graduada entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, ... siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable...", es decir que se requiere de la concurrencia de dos elementos para su configuración: a) la omisión de pago del impuesto, b) mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o la inexactitud de las mismas.

CONFIRMACIÓN DE LA MULTA POR OMISIÓN EN UNA IMPUGNACIÓN DE PASIVO (cont.)



- Conforme lo ha sostenido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en numerosas oportunidades "si bien la infracción prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, es de carácter prevalentemente objetivo -por lo cual, en principio, bastaría el hecho externo de la falta de pago en término para que se la tenga por configurada-, en el supuesto de que la culpabilidad esté excluida, no puede considerarse cometida la infracción omisiva ya que la finalidad de la norma penal es castigar a quien, por su culpa o negligencia no paga, pudiéndolo hacer. De allí es que puedan existir circunstancias que atenúen o, inclusive, eliminen la imputación, tales como el error excusable de hecho o de derecho, la imposibilidad material de pago u otras circunstancias excepcionales debidamente justificadas" (CNACF, Sala IV "Salud y Belleza S.A." 05/04/2016).
- En el presente caso no se han arrojado elementos que permitan evaluar la existencia de un error excusable, razón por la que corresponde confirmar la multa aplicada.

EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y BIENES PERSONALES AÑO 2006 Y 2007



CAUSA: “Maisterrena, Juan Pablo” TFN, Sala “D” del 31/10/2019

- Corresponde resolver en primer lugar el planteo de prescripción de las facultades del Fisco Nacional para determinar obligaciones por el impuesto a las ganancias del período fiscal 2006 y del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2006 y 2007.
- Según los arts. 56 y 57 de la ley 11.683 las acciones y poderes que tiene para determinar y exigir el pago de los impuestos prescriben por el transcurso del plazo de 5 años, el que comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. En el caso de autos, teniendo en cuenta el vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscales 2006 y 2007, el plazo de prescripción inició el 1 de enero de 2008, para el primero, y el 1 de enero de 2009, para el otro, por lo que su fenecimiento se produjo el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2014, respectivamente. Ello así, teniendo en cuenta la fecha de las Resoluciones recurridas -del 29 de junio de 2015- cabe analizar si se han verificado en autos circunstancias que pudieran haber tenido la virtualidad de suspender o interrumpir el curso normal de dicho plazo.

EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y BIENES PERSONALES AÑO 2006 Y 2007 (cont.)



- Como bien indica la recurrente, dichos plazos fueron incididos por la suspensión de un año dispuesta por el art. 44 de la ley 26.476 (BO 24/12/2008), por lo que los vencimientos se produjeron, en realidad, el 1° de enero de 2014 y el 1 de enero de 2015, respectivamente. Del mismo modo y por la misma razón, fueron incididos por la suspensión del art. 17 de la ley 26.860 (BO 3/6/2013) y así lo entendió esta Sala en una anterior composición en los autos "Molinari, Carlos Juan", sentencia del 27 de diciembre de 2017 y, más recientemente, en su actual composición en los autos "Ford Credit Compañía Financiera S.A", sentencia del 16 de abril de 2019, al sostener que "...el plazo de suspensión incorporado por la ley N 26.860 alcanza a la totalidad de contribuyentes hayan o no optado por hacer uso del régimen de exteriorización de moneda extranjera,...", constituyendo una decisión del entonces legislador -que no se repitió en su similar posterior ley 27.260- de la cual no corresponde apartarse ya que no se advierte que posea vicios en su constitucionalidad.
- Por lo expresado, la prescripción se produjo el 1 de enero de 2015 para la determinación de las obligaciones del periodo fiscal 2006 y el 1 de enero de 2017 para las del periodo fiscal 2007.

EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y BIENES PERSONALES AÑO 2006 Y 2007 (cont.)

- Queda decir en específica referencia al impuesto a las ganancias del período fiscal 2006, que el plazo también fue incidido por la suspensión de un año dispuesta en el artículo agregado a continuación del art. 65 de la ley 11.683, a partir de la reforma de la ley 26.063 (BO 9/2/2005) que dispuso que "Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratase del o los periodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción".
- Ello, teniendo en consideración que la notificación de la vista a la que se refiere el art. 17 de dicha ley se efectuó el 22 de diciembre de 2014 (y fs. 93/94 ant adm.), es decir dentro de los 180 días corridos previos a las fechas en que se hubiera producido la prescripción del periodo 2006 de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, por lo que cabe concluir que el Fisco Nacional se encontraba habilitado para determinar de oficio.
- Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la recurrente, sin imposición de costas (Fallos 336:70).

MUCHAS GRACIAS